



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 17 DIECISIETE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del **Toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ******* ***** *******, en contra de la resolución del **5 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, relativa al **Incidente de Nulidad de Actuaciones** promovido por ******* ***** *******, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por ********* en representación de su hijo menor de edad ********* y de los entonces menores de edad ********* y ******* ***** *******, en contra de ******* ***** *******.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **5 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) "PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte demandada, dentro del expediente número 0***** , relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** ***** , en contra de ***** ;*

en consecuencia:-----

----- SEGUNDO.- Queda firme para todos sus efectos la notificación de

fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

----- **Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho.**-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el LICENCIADO ***** Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado,..." (SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La apelante ***** *****, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 6 seis a la 11 once del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte no desahogó la vista de los agravios anteriores.

El 13 trece de febrero de 2025 dos mil veinticinco la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, compareció notificándose de la llegada de los autos, y **desahogó la vista** dada en términos de su escrito que obra visible de la foja 27 veintisiete a la 30 treinta del presente Toca.

TERCERO.- Se procede el estudio de los agravios expresados por la licenciada *****, autorizada de la parte actora *****, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

La autorizada de la apelante señala en su **único agravio** la inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 68 fracción IV y 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado con relación al artículo 17 constitucional, porque no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se respetó lo preceptuado en dichos preceptos legales, al decretar firme la notificación efectuada el día 13 trece de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, pues dice que se dejó de tomar en cuenta muchos aspectos para que una notificación sea practicada legalmente, apoyándose en las actuaciones dentro del expediente de origen, ya que en el mismo no consta que se haya llevado a cabo la supuesta notificación, porque simplemente se basan en la constancia actuarial emitida por la Actuario Adscrita al Segundo Distrito del Poder Judicial del Estado, misma que contiene claramente la foto de que acudió al domicilio de su representada, sin embargo de la fotografía en mención, no se aprecia que se haya fijado la cédula de notificación que dice fijó pues en caso de ser así, hubiese exhibido la fotografía respectiva, por tal motivo, señalan que el hecho de que la Actuario se haya presentado al domicilio, no significa que haya dejado la cédula de notificación, en el entendido de que su representada en ningún momento encontró dicha notificación en la puerta del domicilio. Por tal motivo, señala que el auto que recurren, vulnera los derechos de audiencia de su representada, ya que no fue llamada a juicio de manera legal.

Mencionan, que se advierte del considerando Tercero, que el juez no estudio de forma analítica el incidente de nulidad de actuaciones, esto en atención a que en dicho incidente presentado por su representada, no alega que la notificación no fue atendida de manera directa, mas bien lo que se señala es que la supuesta notificación, no fue practicada, debido a que no se

realizó ni directa ni indirectamente, solo obra la constancia actuarial con la fotografía del domicilio de su representada, pero no se advierte que la cédula se encuentre fijada en la puerta del domicilio, lo cual dice pone en duda legalidad de la notificación, además, su representada en ningún momento encontró fijada en su puerta la supuesta cédula de notificación que se menciona, por lo que es más que evidente que no fue fijada en puerta, motivo que considera suficiente para que se revoque la resolución impugnada y dictar otra en el cual se ordene la correcta notificación del auto de fecha 15 quince de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro a su representada a fin de que pueda comparecer de manera legal al juicio dentro del expediente radicado en primera instancia.

Por otra parte, señala que la fedatario nunca se entrevistó con los vecinos previo a la supuesta fijación de cédula de notificación aludida, a fin de que se diera certeza jurídica, de que se tratare o no del domicilio de su representada y que en el mismo considerando Tercero, solo hace alusión de que *****
***** manifestó que la diligencia si se cumplió, sin allegar ninguna prueba que acredite su dicho, por lo que su afirmación no es un argumento suficiente para emitir una resolución.

También aducen, que el considerando Cuarto vulnera los derechos de su representada al no estudiar de manera detenida el incidente de nulidad de actuaciones presentado, en atención a que su representada tuvo conocimiento del auto a notificar, el cual fue supuestamente notificado el 13 trece de septiembre del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

año 2024 dos mil veinticuatro, sin embargo en el incidente señala que ella como representante legal de *****
tenía conocimiento de que le debía practicar la notificación a la apelante, sin embargo dicha notificación nunca fue practicada, y al revisar el expediente electrónico se percató que se había realizado la supuesta notificación en la fecha mencionada, sin embargo dicha constancia actuarial folio ***** se cargó al sistema del tribunal electrónico hasta el día 18 dieciocho de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, por lo tanto ya había fenecido el término para que su hoy representada pudiera comparecer a juicio, sin embargo tal circunstancia, no es suficiente para determinar que la apelante tuvo conocimiento del auto que supuestamente le fue notificado, es decir eso no justifica la falta de legalidad de la notificación.

Indica que se vulneró el derecho de audiencia, toda vez que a la fecha en que se puso en conocimiento la constancia actuarial ya había culminado el término concedido por el juez para la defensa de sus derechos. Por ende, teniendo todo eso en cuenta, es que resulta violatorio de los derechos fundamentales de su representada, y solicita se revoque la sentencia impugnada y se ordene la correcta notificación a su representada, salvaguardando su derecho de audiencia, pues es evidente en las constancias procesales que en ningún momento su representada fue legalmente notificada del auto que se le atribuye, por lo que se encuentra en total desconocimiento del contenido del mismo, señala que es completamente ilegal la notificación, debido a la mala práctica realizada porque no se encontró ninguna cédula de

notificación pegada en la puerta del domicilio en el que refiere la actuario haberla fijado, y no se entrevistó con persona alguna cerciorándose de que ese sea el domicilio.

Además, dicen que el auto de fecha 15 quince de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, fue ordenado que se notificara de manera personal y que debe realizarse conforme lo previsto en los artículos 68 último párrafo y 67 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, los cuales no fueron considerados a la hora de realizar la supuesta notificación, debido a que en ningún momento el actuario se entrevistó con algún vecino, y en ningún momento localizó a ningún miembro de la familia que habite el domicilio en el que supuestamente dejó fijada la cédula de notificación y por lo tanto no dejó citatorio para ser esperado, y por lo tanto, no fue localizada por su representada la cédula de notificación a la que hace alusión dicha actuarial, motivos de los que resulta evidente que no se cumplieron con las formalidades de la notificación personal, por lo que se vulneran los derechos de audiencia a dicho juicio de su representada, pues desconoce el contenido de dicha notificación, y de todo lo actuado dentro del presente juicio, ya que cuando se inició el presente juicio ella era menor de edad.

Concluyendo, que por lo expuesto y fundado, procede que se revoque la resolución impugnada, que violenta los derechos a un debido proceso y seguridad jurídica de su representada, se le deja en la indefensión jurídica, ya que no se le da oportunidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cumplir con la determinación que supuestamente le fue notificada.

Agravios que resultan **fundados**, pues asiste razón a la autorizada de la recurrente cuando se duele de la violación de los derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica de su representada, principalmente porque la notificación de fecha 15 quince de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, fue ordenada que se practicara de manera personal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 68 último párrafo y 67 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

Para sostener lo anterior, es necesario precisar que el juez de primer grado al declarar la improcedencia del incidente de nulidad señala lo siguiente:

*“...Así las cosas y vistas las constancias integrantes de los autos, se aborda el estudio de los agravios hechos valer por el actor incidentista, los cuales encontramos que resultan infundados, pues analizadas que son las constancias procesales del expediente en que se actúa, tenemos que, la notificación que le fuera efectuada a la C. ***** , ésta fue legalmente realizada por la C. LIC. ***** , ya que si bien es cierto que en el acta levantada el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en el domicilio en donde se ordenó la practica de la diligencia del auto de quince de agosto de dos mil veinticuatro, el mismo se encontraba cerrado, y fue fijada en la puerta del domicilio ubicado en calle ***** , también es verdad, que tal circunstancia no es causa para que la notificación realizada en dicho domicilio sea declarada nula, ya que si bien es cierto que la misma fue fijada en dicho domicilio por encontrarse cerradi, eso no quiere decir que la notificación practicada no haya cumplido con su fin, pues la misma colma los requisitos impuestos por esta; ya que, se advierte que el contenido del auto de quince de agosto de dos mil veinticuatro, si llego a*

conocimiento de la misma, tan es así que la misma conoce el número de folio de la cédula de notificación bajo el número de folio *****, lo cual pone de manifiesto que dicha notificación FUE LEGAL Y FORMALMENTE PRACTICADA a la C. ***** ello, se estima así, pues tuvo conocimiento pleno de la diligencia de que se trata nulificar, es decir, la actora incidental tuvo noticia de la notificación del auto de quince de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, es claro que la notificación de la aludida resolución cumplió cabalmente con su finalidad, que lo era el darle a conocer el auto antes señalado,..."

Criterio jurisdiccional que esta Alzada no comparte, pues como bien lo señala la recurrente, dicha notificación al haberse ordenado de manera personal, debe realizarse conforme lo preceptúa el artículo 67, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO 67.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Si bien es cierto que dicho precepto legal habla de las formalidades para practicar el emplazamiento a juicio, dichas formalidades se deben aplicar a la notificación ordenada en el 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, porque tiene como finalidad integrar a la ahora mayor de edad y apelante a la relación procesal para que defienda sus derechos, pues al advertirse que han cesado los efectos de la representación ejercida a favor de la adolescente que ha cumplido la mayoría de edad, debe dársele intervención para que en caso de estimarlo procedente participe en la controversia, por sí o por su legítimo representante; pues sólo de ese modo puede tutelarse el derecho de defensa y su garantía judicial en favor de la ahora mayor de edad, cuyos derechos alimentarios se dirimen en esta causa.

Por lo que la notificación ordenada, debe hacerse en forma análoga a un emplazamiento para salvaguardar sus derechos, para que en su caso ratifique las actuaciones procesales que en su nombre y representación efectuó su madre, para que manifieste lo que a su interés jurídico convenga y se integre en la relación jurídico procesal oportunamente, como persona con plena capacidad jurídica. Al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que dice:

“MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO. Los presupuestos procesales, como el de legitimación en el proceso, son requisitos necesarios para dotar de validez a un juicio. En ese sentido, es al juzgador a quien, de oficio, corresponde subsanar cualquier deficiencia que en ese

aspecto se presente. En los juicios donde se dilucidan derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma pues, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es él quien debe comparecer al controvertido. En ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándolo personalmente del estado que guarda el juicio y se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. La necesidad de que la notificación sea personal radica en que si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de ésta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica. Registro digital: 2004727. Décima Época. Tesis: VII.2o.C.58 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1826.)

También se cita, como aplicable por analogía, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, del rubro y texto siguientes:

“MENORES. DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE DEL ESTADO QUE GUARDA EL JUICIO EN QUE FIGURAN COMO DEMANDADOS, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El citado numeral consagra la obligación de notificar personalmente cuando se trate de casos urgentes. Así, si la urgencia es la necesidad apremiante de lo que es menester para algún negocio, resulta inconcuso que la urgencia para notificar personalmente en el supuesto que se apunta, estriba en que uno de los demandados que desde el inicio lo fue en su calidad de menor de edad, ante su reciente mayoría y cesación de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

representación legal desplegada por sus padres, quedará indefenso a partir de ese momento, pues quienes ejercían la patria potestad sobre él, ya no podrán actuar en su nombre y si lo hacen, toda actividad resultará ineficaz no sólo frente a su hijo, sino del mismo procedimiento y desde luego, no con la única repercusión frente a la esfera jurídica del reciente mayor de edad, sino de la misma tutela social que durante los primeros años de su vida le procuró salvaguardar todos sus derechos. De tal modo que, si una persona figura como demandado en el juicio natural y en él fue representado legalmente a través de sus padres quienes ejercían la patria potestad y durante el trámite adquiere la mayoría de edad, el Juez tiene la obligación, al ser conocedor del estado de minoridad de una de las partes, de vigilar el momento en que se adquiera la mayoría de edad y, cuando esto ocurra, ordenar su notificación personal para enterarlo del estado que guarda el juicio y estar en aptitud de hacer valer sus derechos, evitando con ello violar el procedimiento.(Registro digital: 170483. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2798.)

Por lo que, al no haberlo considerado así el A-quo, irroga a la inconforme el agravio que hace valer, mismo que deberá ser reparado en esta Alzada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado** del único agravio analizado, deberá revocarse la resolución impugnada, para que se declare procedente el Incidente de Nulidad por defectos en la notificación del auto de fecha 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro y se ordene la práctica del mismo de nueva cuenta siguiendo rigurosamente las formalidades establecidas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia,

pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquéllas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido la procedencia sobre el Incidente de Nulidad de Actuaciones por defectos en una notificación; de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.

Por lo anterior y con fundamento además en los artículos 67 fracción IV, V y VII, Segundo Párrafo, 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **fundado el único** concepto de inconformidad expresado por la parte actora ***** *****, en contra de la resolución del **5 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, relativa al **Incidente de Nulidad de Actuaciones** promovido por ***** *****, dentro del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

expediente ***** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por ***** en representación de su hijo menor de edad ***** y de los entonces menores de edad ***** y ***** ***** *****, en contra de ***** ***** *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede, para que ahora en sus resolutivos se diga:

*“**PRIMERO.-** Ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la licenciada ***** autorizada de la parte actora ***** *****”, en contra de la notificación llevada a cabo el día 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente número ***** , relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por ***** en representación de su hijo menor de edad ***** y de los entonces menores de edad ***** y ***** ***** *****, en contra de ***** ***** *****.*

***SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la notificación realizada el 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; consecuentemente.*

TERCERO.-** Se ordena que se practique de nueva cuenta la notificación del auto de fecha 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, a la acreedora alimentista ** ***** *****, siguiendo rigurosamente las formalidades previstas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles.*

***CUARTO.-** Una vez efectuado la notificación ordenada continúese el procedimiento en sus etapas procesales correspondientes.”*

TERCERO.- No se hace condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la licenciada MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS Secretaria de Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 17 DIECISIETE, dictada el 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.